

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 21 de Febrero 2019

VISTOS:

El Informe N° 159-2019-OL-OGA/INEN, de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Logística y el Informe N° 151-2019-OAJ/INEN, de fecha 20 febrero de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

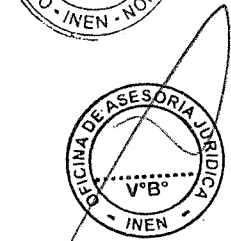
Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, mediante Oficio N° 017-2019-OCI-INEN, el Órgano de Control Institucional (OCI) concluye que: *“El Comité de Selección del CP N° 003-2018-INEN admitió, evaluó, calificó y otorgó la Buena Pro a un postor que no habría acreditado el cumplimiento de los Términos de Referencia; no admitiendo a otro postor que presentó documentación similar y pese a que su oferta era menos en S/ 1'011,125.13; vulnerando los principios que rigen la normativa de contrataciones y generando probables contingencias y/o perjuicios a la Entidad”;*

Que, el OCI hace referencia al incumplimiento del requisito que debía acreditar el postor, establecido en el numeral 8.1.7 de las Bases Administrativas, el mismo que exigía la presentación de las copias de los contratos de trabajo con una antigüedad mínima de seis (06) meses hasta la presentación de la propuesta técnica, la cual según el cronograma se dio el 15 de enero de 2019;

Que, en ese sentido, indica el OCI que el requisito señalado en el párrafo precedente, estaría circunscrito solo para el personal que cuenta con contrato escrito; sin especificar los documentos a presentar por las empresas que cuenten con personal con contrato a plazo indeterminado, los mismos que de acuerdo a las normas laborales, no necesariamente cuentan con contrato escrito, pudiendo ser verbal, situación que limita y vulnera los principios de Libertad de Concurrencia, así como, el de Competencia consagrados en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de este modo, el OCI finalmente concluye que se ha vulnerado los principios de Igualdad de Trato y Competencia; al haberse dado diferente trato en la evaluación de documentación de modalidad similar presentada por el postor adjudicado y al postor Grupo Vicmer Security SAC.;





Que, la Oficina de Logística del INEN, en calidad de Órgano encargado de las Contrataciones, ha señalado en su Informe N° 159-2019-OL-OGA/INEN como "**OBSERVACIÓN N° 03.- En línea a lo señalado en la observación que antecede, surge una ambigüedad respecto del inciso 8.1.7, del numeral del 8.1 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL POSTOR, correspondiente al punto 8. REQUISITOS Y RECURSOS DEL POSTOR: "8.1.7. El Postor deberá remitir en su propuesta técnica, copias de los contratos del personal propuesto con la empresa, que tengan una antigüedad mínima de (06) seis meses hasta la presentación de la propuesta técnica";**



Que, agrega la Oficina de Logística que podría entenderse que el enunciado: "(...) tengan una antigüedad mínima de (06) seis meses hasta la presentación de la propuesta técnica", se entienda que los referidos contratos además de la antigüedad deban mantener su vigencia dentro de dicho periodo HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA. En línea a ello, si bien dicha situación no fue materia de Consultas u Observaciones, es menester de esta oficina, tras el riesgo advertido por parte del OCI, adoptar las medidas y ejecutar las acciones conducentes a garantizar la salvaguarda de los intereses institucionales, así como la correcta cautela de los Fondos Públicos";

Que, afirma la citada Oficina que dicha condición establecida en las Bases, es ambigua y puede determinar dos supuestos, los mismos que pueden favorecer o no a unos y otros, resultando necesario que se declare la Nulidad del procedimiento de selección;



Que, asimismo, agrega como **OBSERVACIÓN N° 04** que el referido requisito materia de cuestión, señala expresamente: "**8.1.7. El Postor deberá remitir en su propuesta técnica, copias de los contratos del personal propuesto con la empresa (...)**", siendo evidente que la exigencia de las Bases son contratos físicos, toda vez que se requiere copia de los mismos. En consecuencia los únicos documentos válidos a remitir dentro de las propuestas no podían ser otros que las copias de los contratos, por lo que no debería admitirse documento distinto;



Que, en consecuencia, tras la evaluación realizada en el procedimiento por el Comité de Selección, la Oficina de Logística advierte que ningún postor cumpliría con lo requerido por las Bases, y por ende, la evaluación por el Comité de Selección sería defectuosa, lo que acarrearía causal de nulidad, teniendo como consecuencia que el referido proceso se retrotraiga hasta la etapa de Convocatoria;



Que, como se aprecia de lo citado precedentemente, para la Oficina de Logística el texto expuesto en el numeral 8.1.7 de las Bases resulta ambiguo, toda vez que éste considera la antigüedad de los contratos y no necesariamente la vigencia de los mismos hasta la fecha de presentación de las propuestas. Asimismo, agrega que los únicos documentos válidos que debían contener las propuestas, no podían ser otros, que las copias de los contratos, razón por la cual, no debió admitirse documento distinto;

Que, en consecuencia, el Informe de la Oficina de Logística señala que existen los siguientes vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento de selección: a) Los Términos de Referencia son ambiguos, b) Las propuestas presentadas no cumplen con lo requerido en las Bases, y c) La evaluación del Comité de Selección fue deficiente;

Que, finalmente, la Oficina de Logística, en su calidad de Órgano encargado de las Contrataciones, señala como Conclusión que: *Conforme se ha expuesto en el ANALISIS del presente documento, se evidenciarían vicios, tanto en las Bases Integradas como en la evaluación de las ofertas, por lo que le correspondería al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, bajo las causales señaladas en el numeral 44.1 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;*

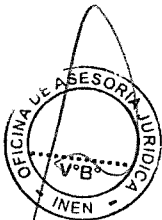
Que, a través de la Carta S/N de fecha 19 de febrero de 2019, el Consorcio EFAHL SECURITY S.A.C. – MABE SERVICE S.R.L., realizó su descargo respecto a las observaciones que fueron puestas de conocimiento a través de la Carta N° 085-2019-OL-OGA/INEN por parte de la Oficina de Logística;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica indica en su Informe N° 111-2019-OAJ/INEN que los fundamentos expuestos por el mencionado Consorcio, si bien hacen referencia a las observaciones realizadas por la empresa Servicio de Vigilancia Canina S.A.C. y por el Consorcio K3V Security, no exponen argumentos destinados a desvirtuar la fundamentación que sostiene los vicios de nulidad identificados por la Oficina de Logística en su Informe N° 159-2019-OL-OGA/INEN;



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, a través del artículo 44, *Declaratoria de nulidad*, establece: **44.1.** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; **44.2.** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...); **44.3.** La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la OPINIÓN N° 171-2017/DTN, establece un criterio de acción frente a supuestos en que la Entidad advierte deficiencias en las Bases, señalando: "... sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el supuesto que la Entidad advirtiera que las Bases presentaban deficiencias respecto a las reglas de la contratación, el Titular podía declarar la nulidad del proceso de selección, de conformidad con el artículo 56 de la anterior Ley";

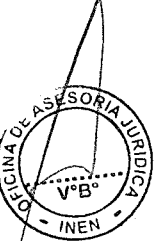
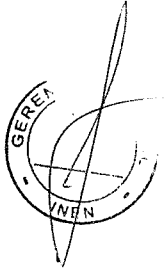


Que, por su parte, el Tribunal de Contrataciones del OSCE en su Resolución N° 1092/2007.TC-S2, ha establecido en su acápite 29, lo siguiente: "Por lo tanto, al haberse acreditado las deficiencias de las Bases en lo que respecta las reglas claras a las cuales deberían someterse los postores en el presente procedimiento que además inciden en la ejecución contractual, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado por parte de este Colegiado, tal como establece el artículo 57° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal declarará nulo los actos administrativos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas";



Que, a mayor abundamiento, el OSCE a través de su OPINION N° 008-2014/DTN respecto a la declaración de nulidad del proceso de selección frente a Especificaciones Técnicas Contradictorias, emite la siguiente conclusión: "**3.1.** (...). En esa medida, las Bases no deben contener especificaciones técnicas contradictorias; no obstante, de verificarse ello, los participantes pueden solicitar su aclaración y/o cuestionarlas, mediante consultas y/o observaciones, respectivamente; sin perjuicio de la potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad del proceso de selección, de conformidad con el artículo 56 de la Ley;

Que, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus OPINIONES, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;



Que, conforme a lo expuesto, se ha trasgredido los Principios de: **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva; **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia; y el **artículo 16.2.** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...);

Que, en ese sentido, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad;

Contando con el visto bueno del Sub Jefe Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Suprema N° 011-2018-SA y el literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 003-2018-INEN destinado al “Servicio de Vigilancia y Seguridad Particular”, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los Principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Igualdad de Trato y Competencia, consagrados en los literales a), b), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 16.2 del mismo cuerpo legal, debiendo retrotraerse a la etapa de Convocatoria a fin de que se modifique los Términos de Referencia y demás aspectos que contravengan la normativa vigente de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina General de Administración, a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística el Registro de la Presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico del Contrataciones del Estado - SEACE.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los integrantes del Comité de Selección para los fines de su conocimiento y adopción de acciones, de acuerdo a sus competencias establecidas en el artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF y modificado por D.S. N° 056-2017-EF.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**



Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

